

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.765 · 2001

LEY 12.765

Boletín Oficial, 22 de octubre de 2001 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.765

ARTÍCULO 1°. En todos los casos en los cuales un agente estatal fuera demandado judicialmente con motivo o en ocasión de su actividad y que por sus condiciones personales no pudiere acceder a la franquicia del beneficio de litigar sin gastos, cuando la demanda fuere rechazada a su respecto con costas al actor y éste actuare con beneficio de litigar sin gastos, los honorarios profesionales regulados judicialmente a su letrado patrocinante o apoderado y los de los peritos serán soportados por el fisco provincial en el orden causado.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.765. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).